

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00343.

Frente a la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, resulta procedente hacer las siguientes precisiones:

1. La causal de invalidez enunciada, acaecerá cuando exista ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292 y 293 del mencionado cuerpo normativo procesal.

2. La exigencia de dichas formalidades entorno al enteramiento del demandado, buscan que se trabe la relación jurídico procesal, por cuanto, no obstante la existencia de un vicio, ello no conlleva por sí solo a la declaratoria de la irregularidad advertida, por cuanto debe constatarse que la misma sea de tal magnitud que el acto no haya cumplido su finalidad o que se haya violado el derecho de defensa, de allí que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 136 se entienda saneada cuando no se acredita tales circunstancias.

3. En el presente caso, si bien es cierto el escrito contentivo de la acumulación de la demanda del cual se dispuso su traslado en el numeral tercero del proveído adiado el 23 de octubre de 2020 (fl.107), no fue colgado en el micrositio web del juzgado junto con el estado electrónico correspondiente, no lo es menos que estando en curso el recurso de reposición contra dicho auto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 *ejusdem*, el lapso para dar contestación a la demanda no ha empezado a transcurrir, circunstancia que deviene en que en alguna manera se haya vulnerado el derecho de defensa de la sociedad ejecutante, quien tendrá la oportunidad de elevar los medios de defensa que considere a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia de esta misma fecha por medio de la cual se resuelve el evocado medio de defensa.

4. Así entonces, se negará la nulidad deprecada, se ordenará a la secretaría que por estado electrónico se publique el traslado del escrito por medio del cual se solicitó la acumulación en comento y dado que se

acreditó la causación de costas procesales se impondrá la respectiva condena a la sociedad Conca y S.A., conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR por secretaría en el micrositio web del juzgado el escrito contenido de la acumulación vista a folios 1 a 106, del cuaderno 7, según lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 23 de octubre de 2020 (fl.107, Cd.7).

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Conca y S.A. por la suma de \$100.000,00.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.097 Fijado el 18 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b1391c227b376bf2412618a44b187dc60d498cd204e9cee33683d03a7c6ab**

Documento generado en 17/08/2021 04:54:07 PM